




PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

**SALA ELECTORAL y de COMP.ORIGINARIA -
TRIBUNAL SUPERIOR**

Protocolo de Autos

Nº Resolución: 31

Año: 2021 Tomo: 2 Folio: 312-316

EXPEDIENTE: 2936381 -  - COOPI-COOPERATIVA INT. DE PROVISION DE SERVICIOS PÚBLICOS,
VIVIENDA Y CONS. DE VILLA CARLOS PAZ LTDA C/ MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE VILLA CARLOS PAZ -
AMPARO (LEY 4915)

AUTO NUMERO: 31. CORDOBA, 18/03/2021.

Y VISTOS: Estos autos caratulados: “**COOPERATIVA INTEGRAL DE PROVISIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS, VIVIENDA Y CONSUMO DE VILLA CARLOS PAZ LTDA. C/MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE VILLA CARLOS PAZ - AMPARO – RECURSO DE APELACIÓN (LEY 4915)**” (expte. n.º 2936381), con motivo del recurso de apelación planteado por la parte actora (en adelante COOPI) contra el decreto de la Cámara Contencioso Administrativa de Primera Nominación de la ciudad de Córdoba fechado el 24 de febrero del corriente año.

DE LOS QUE RESULTA:

1. En su presentación originaria (fecha el 22 de febrero de 2021) ante el TSJ, el representante de la recurrente solicitó la suspensión provisoria de los efectos del Decreto n.º 534/DE/2020 y de la Resolución n.º 39/20, por medio de los cuales el Departamento Ejecutivo Municipal (DEM) de Villa Carlos Paz había dispuesto readecuar los plazos fijados para que se cumpla la reasunción del servicio de provisión de agua potable por parte de la Administración municipal.
2. Por medio de un decreto (22 de febrero de 2021), el Tribunal Superior de Justicia (TSJ) declaró que había concluido su competencia con el dictado del Auto n.º 129/2017, razón por

la que correspondía remitir la presentación y demás constancias de la causa a la Cámara Contencioso Administrativa de Primera Nominación de la ciudad de Córdoba.

3. El 24 de febrero de 2021, por medio de una providencia, la mencionada Cámara desestimó *in limine* la presentación de la COOPI por considerar que carecía de sustento y por entender que el Auto n.º 129/2017, del TSJ, se encuentra firme.

4. Contra la decisión de la Cámara el representante de la COOPI articuló un recurso de apelación. Este fue concedido por dicho tribunal, por medio del Auto n.º 28 (fechado el 26 de febrero de 2021), sin efectos suspensivos.

5. Una vez radicadas las actuaciones en el TSJ, por medio de otra presentación (fechada el 16 de marzo de 2021), la parte recurrente denunció como hecho la nueva readecuación de los términos para la reasunción de la prestación, por parte de la municipalidad, mediante el Decreto n.º 134/DE/2021, cuya suspensión provisoria también ha requerido.

6. Atento al estado de la causa, al objeto de lo planteado y a la relevancia social e institucional de lo debatido, lo requerido ha quedado en condiciones de ser resuelto.

Y CONSIDERANDO:

LOS SEÑORES VOCALES, DOCTORES SEBASTIÁN CRUZ LÓPEZ PEÑA, DOMINGO JUAN SESIN, AÍDA LUCÍA TARDITTI, MARÍA DE LAS MERCEDES BLANC DE ARABEL, MARÍA MARTA CÁCERES DE BOLLATI Y LUIS EUGENIO ANGULO, DIJERON:

Teniendo en cuenta los términos de la presentación efectuada por los representantes de la COOPI, que cumple los requisitos para su tratamiento, resulta conveniente formular las siguientes disquisiciones:

I. Por medio del Auto n.º 129 (fechado el 7 de diciembre de 2017), el TSJ resolvió que la Municipalidad de Villa Carlos Paz debía asumir la prestación efectiva e inmediata del servicio de provisión de agua potable. Asimismo, determinó que, como consecuencia, correspondía al DEM readecuar los plazos fijados en el entonces Decreto n.º 466/DE/2016 para que se

cumpliera la referida reasunción. Tal decisión fue ratificada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN). Como consecuencia, lo decidido ha adquirido definitivamente el carácter de cosa juzgada, razón por la que no puede ser rediscutido por las partes ni en esta causa ni en otras sin afectar la seguridad jurídica sin la cual no puede haber paz, concordia ni orden social alguno.

II. En su escrito originario, remitido a la Cámara en lo Contencioso Administrativo de Primera Nominación, el representante de la COOPI efectuó numerosas objeciones contra el Decreto n.º 534/DE/2020 y contra la Resolución n.º 39/20, por medio de los cuales el DEM había readecuado los términos para la reasunción del servicio y del correspondiente procedimiento de verificación (para, por ejemplo, la toma de posesión de los bienes oportunamente concesionados). Posteriormente, ya ante el TSJ, extendió los mismos reproches contra el Decreto n.º 134/DE/2021; a través de este se dispuso que la recepción provisoria del servicio tuviera lugar el 18 de marzo de 2021, a las 10 horas, y que la definitiva acontezca el 19 de abril de 2021, a la misma hora.

Por medio de la providencia cuestionada por la COOPI y que ha dado lugar a la intervención del TSJ por vía de apelación, la Cámara consideró que las pretensiones articuladas por la COOPI carecían de todo sustento, motivo por el cual las desestimó, sin ninguna sustanciación, *in limine*. El argumento empleado por dicho tribunal fue que el Auto n.º 129/2017, del TSJ, se encuentra firme y ha producido todos los efectos de la cosa juzgada. No se equivoca la Cámara respecto del carácter irrevocable y terminante de lo que se ha decidido sobre la recuperación o reasunción de la gestión directa de los servicios en cuestión - respecto de la ciudad de Villa Carlos Paz-, por parte de la Administración municipal. No obstante, debido a la inusitada complejidad de las cuestiones que conlleva la materialización de lo resuelto por el TSJ, tras más de cinco décadas de la prestación a cargo de la COOPI, y que, esencialmente, la problemática planteada por la recurrente se vincula con cuestiones atinentes a la ejecución de la sentencia; si bien no corresponde hacer lugar al recurso

promovido, si resulta prudente disponer que todas las pretensiones articuladas sean tramitadas y resueltas por la mencionada Cámara a través del trámite de ejecución de sentencia. Esto resulta procedente dada la entidad de las impugnaciones formuladas por la recurrente, por una parte, respecto de presuntas violaciones en el procedimiento administrativo que ha dado fruto a los decretos y resoluciones impugnados; y, por la otra, respecto de los bienes y obras civiles que la COOPI esgrime que ha concretado y que presuntamente deberían ser restituidas, compensadas, etc., por los carriles pertinentes.

La complejidad del traspaso es tal que, amén de las denominaciones procesales, todas las pretensiones y acciones que pudieran estar vinculadas con la materialización de lo resuelto por el TSJ mediante el Auto n.º 129/2017 deben ser concentradas jurisdiccionalmente en un único órgano y ese es la Cámara Contencioso Administrativa de Primera Nominación, donde se ha tramitado la acción de amparo primigenia, pues se trata de cuestiones que directa o indirectamente se vinculan con la ejecución de una sentencia judicial con fallos del TSJ y de la misma Corte Suprema de Justicia de la Nación. Incluso, razones de coherencia para evitar el dispendio que significaría que cuestiones conexas sean tratadas y decididas por diferentes tribunales, requieren concentrar todo en aquel que ha prevenido, sustanciado y fallado en primera instancia; esto es, la referida cámara anteriormente citada.

Como consecuencia, corresponde disponer que en un término de diez (10) días hábiles procesales el mencionado órgano recepte todas las causas y actuaciones que pudieran estar tramitándose en otros tribunales, principalmente en las cámaras del fuero. Esto, de manera de poder concretar las readecuaciones, acumulaciones y demás alternativas procesales que resultaran oportunas sin perjuicio de los actos que ya se hubieran cumplido o que hubieran adquirido firmeza y siempre en pos de la mayor garantía del debido proceso. Por lo tanto, también resulta necesario comunicar la presente resolución a los demás tribunales en cuestión para que dispongan lo conveniente en aras del pleno cumplimiento de ello, que permitirá la ordenación consistente de todas las pretensiones que estuvieran sustantivamente vinculadas y

que comprendieran subjetivamente a las mismas partes en cuestión: la COOPI y la Municipalidad de Villa Carlos Paz.

Lo desarrollado anteriormente supone que corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto. Con el único fin de poder concretar las acumulaciones y demás actuaciones procesales relativas a planteos que persiguieran el mismo fin: la materialización o ejecución de lo resuelto por el TSJ mediante el Auto n.º 129/2017; todo ello, de conformidad con las previsiones del Código Procesal Civil y Comercial de Córdoba (CPCC, arts. 448 y 449, de aplicación supletoria en virtud del art. 17 de la Ley de Amparo n.º 4915); se considera pertinente disponer el plazo de diez (10) días hábiles judiciales que se concede -a partir de la fecha de la presente- para que la Cámara Contencioso Administrativa de Primera Nominación concrete la tramitación y/o la ordenación que fuera necesaria.

III. Lo tratado en el considerando anterior y el plazo de diez (10) días hábiles judiciales procesales dispuestos no significa hacer lugar a la medida cautelar solicitada por la recurrente, tanto en su presentación originaria como en su segundo escrito. Esto, desde que los vicios denunciados -en principio- se vincularían con cuestiones directamente relacionadas con el proceso judicial de ejecución de sentencia, insusceptibles de paralizar los efectos de actos jurisdiccionales firmes.

No obstante, cabe precisar que el mencionado término procesal dispuesto por única vez y de forma improrrogable ha de impactar forzosamente en el cronograma fijado por la Municipalidad de Villa Carlos Paz. Como consecuencia, el DEM deberá diferir o efectuar las readecuaciones o corrimientos necesarios para la efectiva concreción del traspaso del servicio en cuestión, que se encuentra firme y que a estas alturas resulta indiscutible.

IV. Finalmente, resulta muy oportuno destacar que la presente decisión ha sido adoptada teniendo en miras, como marco insoslayable, el particular contexto social y la relevancia institucional que ostenta la cuestión para la ciudadanía de Villa Carlos Paz. Esto, con la seriedad y responsabilidad que le cabe al TSJ en esta instancia, ha obligado a resolver en

condiciones de celeridad y urgencia atento la inminencia de la operatividad inmediata de la reasunción del servicio por la Municipalidad, tal como la necesaria certidumbre jurídica y la paz social así lo demandaban. La observancia de otro tipo de procedimientos, devendría en una excesiva formalidad, retardando y privando de contenido y efectividad la presente decisión lo que desnaturalizaría principios liminares de la tutela judicial efectiva tan avalada por normas constitucionales y convencionales (arts. 8, 25 y cc. del Pacto de San José de Costa Rica).

Como consecuencia, corresponde exhortar encarecidamente a las partes a que canalicen sus pretensiones y defensas sin perder de vista ni volver sobre cuestiones que ya han quedado irrevocablemente firmes. Solo así podrá ser afrontada la compleja etapa de transición en curso hasta la definitiva reasunción del servicio por parte del municipio. El Estado cordobés es, por definición, un maduro *estado social de derecho* (art. 1 de la Constitución provincial), lo que implica que nada puede ser resuelto por carriles que no sean otros que los del entendimiento, la paz, la concordia y la juridicidad. Precisamente, en el mismo sentido, la Carta Orgánica Municipal (COM) define que uno de los objetivos fundacionales de Villa Carlos Paz radica en *“procurar una mejor calidad de vida y el logro del bien común”* (preámbulo) para sus habitantes. Esto, de acuerdo con las bases sobre las que se asienta el régimen municipal, se cimienta *“en la convivencia social, con la participación de la sociedad y decisión del gobierno en la definición y satisfacción de las necesidades del conjunto”* (COM, art. 2); algo que, justamente, incluye a un servicio público esencial como el vinculado a la presente causa.

Así votamos.

EL SEÑOR VOCAL, DOCTOR LUIS ENRIQUE RUBIO, DIJO:

Formulo disidencia parcial al voto formulado por los vocales preopinantes. Esto, pues, en primer lugar, no se ha brindado el trámite procesal correspondiente al recurso planteado por la parte actora en contra de la providencia dictada por la Cámara Contencioso Administrativa de Primera Nominación. Reitero que se ha omitido, sin razones plausibles, la sustanciación

pertinente, que en el presente caso correspondería que fuese el fijado por la Ley n.º 7182. Por ello, ratifico mi voto en disidencia, manifestado en el Auto n.º 129/2017, del TSJ.

El conflicto suscitado solo alcanza el servicio de agua potable y anexos exclusivamente en la ciudad de Villa Carlos Paz. Por ello, la actividad de la COOPI en diferentes comunas, como San Antonio de Arredondo, Mayuj Sumaj y Cuesta Blanca, entre otras, deberá continuar expresamente bajo la órbita de prestación a cargo de la referida cooperativa.

Todo lo expresado lo es teniendo especialmente en cuenta la particular relevancia social e institucional que reviste la presente cuestión, como así también la preservación de la paz social y la necesidad de garantizar la continuidad de las fuentes de trabajo de todos los integrantes de la cooperativa en cuestión.

Así voto.

Por las razones expresadas, por mayoría, el Tribunal Superior de Justicia resuelve:

I. No hacer lugar al recurso de apelación en los términos formulados por la COOPI contra el decreto de la Cámara Contencioso Administrativa de Primera Nominación de la ciudad de Córdoba fechado el 24 de febrero del corriente año.

II. Rechazar la medida cautelar solicitada por la parte recurrente.

III. Disponer que, a los fines de la efectiva e inmediata asunción de la prestación del servicio de provisión de agua potable, por parte de la Municipalidad de Villa Carlos Paz (conf. Auto n.º 129, del 7 de diciembre de 2017), todas las impugnaciones, acciones y demás cuestiones atinentes a la materialización de dicho traspaso, serán de competencia de la Cámara Contencioso Administrativa de Primera Nominación por vía de ejecución de sentencia. Para tal cometido, el mencionado tribunal dispondrá de diez (10) días hábiles judiciales para llevar adelante las readecuaciones y/o acumulaciones (procesales y/o procedimentales) que estime pertinentes.

IV. Poner en conocimiento de los órganos jurisdiccionales que intervinieran en causas o expedientes conexos (sustancial y subjetivamente) con las tramitadas en estos autos que

deberán remitir dichas actuaciones a la Cámara Contencioso Administrativa de Primera Nominación.

V. Notificar a la Municipalidad de Villa Carlos Paz que, en virtud de la ordenación procesal establecida, deberá diferir durante los próximos diez (10) días hábiles judiciales dispuestos, los términos fijados en el Decreto n.º 134/DE/2021 a los fines de materializar la asunción de la prestación efectiva e inmediata del servicio público de agua potable.

VI. Exhortar a las partes a que canalicen sus pretensiones y defensas sin perder de vista ni volver sobre cuestiones que ya han quedado irrevocablemente firmes. Esto, para facilitar el traspaso del servicio en curso y para consolidar la convivencia social, así como el desarrollo de una mejor calidad de vida y el logro del bien común, de acuerdo con lo que manda la Carta Orgánica Municipal de Villa Carlos Paz (preámbulo y art. 2).

Protocolícese, hágase saber y bajen.

Firmado: Sr. Presidente Dr. Sebastián Cruz LOPEZ PEÑA — Sres. Vocales Doctores Domingo Juan SESIN, Aída Lucia Teresa TARDITTI, Luis Enrique RUBIO, María de las Mercedes BLANC GERZICICH de ARABEL, María Marta CÁCERES de BOLLATI y Luis Eugenio ANGULO MARTIN

Texto Firmado digitalmente por:

LOPEZ PEÑA Sebastian Cruz

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fecha: 2021.03.18

SESIN Domingo Juan

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fecha: 2021.03.18

TARDITTI Aida Lucia Teresa

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fecha: 2021.03.18

RUBIO Luis Enrique

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fecha: 2021.03.18

BLANC GERZICICH María De Las

Mercedes

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fecha: 2021.03.18

CACERES Maria Marta

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fecha: 2021.03.18

ANGULO MARTIN Luis Eugenio

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fecha: 2021.03.18

LÓPEZ SOLER Francisco Ricardo

SECRETARIO/A T.S.J.

Fecha: 2021.03.18